

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

46.^a CONVENCIÓN NOTARIAL

Buenos Aires, 25, 26 y 27 de agosto de 2026

EL TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO EN EL ESTUDIO DE TÍTULOS

*Formas testamentarias iberoamericanas, intervención jurisdiccional
y calificación notarial de la cadena documental sucesoria*

TEMA 3

Nómades digitales y ciudadanos globales

Validez y eficacia de testamentos celebrados en el extranjero y testamentos digitales. Intervención notarial y garantía de eficacia extraterritorial

Coordinadoras: Esc. María Marta HERRERA y Esc. Cecilia KORNIUSZA

AUTORES

Esc. Cecilia Celeste KORNIUSZA

Escribana pública — Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires
Tel. +54 9 11 5964-8786 · esc.ceciliakorn@gmail.com

Esc. Diego Mariano MAGE

Escribano público — Matrícula 5391, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires
Tel. +54 9 2323 61-7091 · diegomariano.1970@gmail.com

PONENCIA

Tesis central. La forma del testamento otorgado en el extranjero se rige por la ley del lugar de su otorgamiento —o por cualquiera de las restantes conexiones alternativas del art. 2645 CCyCN—, aun cuando esa forma carezca de paralelo en el derecho interno argentino; Respecto de bienes inmuebles no debe contradecir el orden público argentino. En la práctica notarial ese doble juicio no se formula sobre el testamento sino sobre la cadena documental sucesoria que lo incorpora, porque el testamento extranjero no ingresa a la escribanía como documento autónomo.

I. Validez formal por ley extranjera. El testamento otorgado en el extranjero es formalmente válido en la República si su forma satisface cualquiera de las cinco leyes alternativamente designadas por el art. 2645 CCyCN. La regla cobra particular relieve respecto de testadores que no son argentinos, para quienes las conexiones del domicilio, de la residencia habitual y de la nacionalidad operan con plenitud.

II. El catálogo interno no es medida de admisibilidad. La reducción del catálogo argentino a dos formas ordinarias no se proyecta al juicio sobre la forma del acto otorgado bajo ley extranjera competente. Deben admitirse como formalmente válidos el testamento cerrado o místico, el nuncupativo escrito de tradición bellista, el particular brasileño, el privado y el público simplificado mexicanos, el mancomunado o de hermandad de los derechos forales españoles, el hil-buruko vasco y el will atestado del common law.

III. Regla convencional. Respecto de bienes situados en Estados vinculados por los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 prevalece el art. 44 de ambos, que somete la forma a la ley del lugar de situación de los bienes, con la válvula de admisión recíproca del testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne.

IV. Naturaleza de la regla de eficacia. La sujeción de los inmuebles situados en el país al derecho argentino (art. 2644, in fine, CCyCN) no es cláusula de reserva sino norma internacionalmente imperativa o de aplicación inmediata, de carácter unilateral y no generalizable. Opera a priori —desplazando la norma de conflicto— y no a posteriori, como el orden público del art. 2600.

V. Regla temporal. La forma se juzga por la ley vigente en el lugar de otorgamiento y a la fecha del acto, no por la vigente al tiempo de la calificación. La aplicación de reformas sobrevinientes al iter de perfeccionamiento —adveración, protocolización, confirmación, caducidad— es una fuente de dificultades frecuente y, en buena medida, evitable.

VI. Intervención jurisdiccional o notarial previa. El testamento extranjero no ingresa a la escribanía: permanece en el ámbito jurisdiccional y llega al escribano argentino ya calificado, incorporado a una cadena documental integrada, según los casos, por el instrumento de adveración o protocolización extranjero, la resolución que lo aprueba, el auto que declara la validez extrínseca, la declaratoria o adjudicación, la hijuela y el asiento registral. El objeto del estudio de títulos es esa cadena, y no el testamento aisladamente considerado.

VII. Alcance limitado del filtro previo. La intervención jurisdiccional o notarial anterior no clausura la calificación. La protocolización no impide la impugnación de la autenticidad ni de la validez (art. 2339, in fine, CCyCN); la aprobación de la validez extrínseca no purga vicios de fondo ni desplaza el juicio de orden público; y el exequátur no sustituye al proceso sucesorio local respecto de inmuebles situados en la República.

VIII. Test de existencia y perfeccionamiento de la forma. Ante todo título con antecedente testamentario extranjero, el escribano debe responder cinco preguntas: (a) ¿existía esa forma en aquel ordenamiento y a aquella fecha?; (b) ¿se completó el iter de perfeccionamiento que

la ley de otorgamiento exige?; (c) ¿operó algún plazo de caducidad?; (d) ¿se cumplió la consulta al registro de últimas voluntades competente?; (e) ¿hay conexión del art. 2645 que sostenga la forma si el locus no la admite?

IX. Territorialidad estricta. El art. 2645 CCyCN solo juega respecto del testamento otorgado materialmente en el extranjero. El otorgado en territorio argentino se rige sin excepción por la ley argentina, aunque hubiere intervenido autoridad consular extranjera en ejercicio de funciones notariales.

X. Conocimiento del derecho extranjero por el escribano. Debida diligencia.

XI. Testamentos digitales. El testamento otorgado en soporte electrónico conforme a una ley extranjera que lo admita es formalmente válido en la República. Distinto es el testamento íntegramente digital, otorgado sin fedatario y sin ejemplar material, sobre cuya compatibilidad con el orden público argentino los coautores no coinciden y cuya suerte conviene aguardar del desarrollo jurisprudencial.

SUMARIO

I. Planteo: el testamento que no ingresa a la escribanía. — II. La regla de forma y su reafirmación. 1. El art. 2645 CCyCN y las cinco conexiones alternativas. 2. La regla convencional del art. 44 de los Tratados de Montevideo. 3. La eficacia, su naturaleza y el orden público sucesorio. — III. El mapa normativo: qué hace cada artículo. 1. La parte general: arts. 2594 a 2600. 2. La parte especial: sucesiones y forma. 3. Los derechos reales y la calificación. 4. Una discrepancia con el comentario de Infojus. — IV. La regla temporal: *tempus regit actum formae*. — V. La intervención jurisdiccional y notarial previa. 1. Las vías extranjeras de perfeccionamiento. 2. La vía argentina. 3. El ológrafo original y el problema de su remisión. 4. Los eslabones de la cadena documental sucesoria. 5. El alcance limitado del filtro previo. — VI. El catálogo comparado como herramienta del estudio de títulos. 1. Formas que la Argentina no conoce. 2. Formas que el país de otorgamiento no conoce. — VII. El test de calificación y el catálogo de alertas. — VIII. El conocimiento del derecho extranjero por el escribano. — IX. Testamentos digitales y soporte electrónico. — X. Conclusiones. — Bibliografía y fuentes. — Anexo (documento separado): cuadro comparativo de formas testamentarias en Iberoamérica (sesenta jurisdicciones).

I. PLANTEO: EL TESTAMENTO QUE NO INGRESA A LA ESCRIBANÍA

Nos proponemos estudiar la validez y la eficacia de los testamentos celebrados en el extranjero desde la doble perspectiva de la intervención notarial y de la garantía de eficacia extraterritorial.¹ Esta ponencia lo aborda desde la perspectiva del *estudio de títulos*: Al escribano no le llega el testamento otorgado en el extranjero: la disposición foránea ingresa al tráfico jurídico argentino ya procesada: incorporada a un expediente sucesorio tramitado aquí o allá, aprobada, protocolizada, averada, confirmada, traducida, legalizada y con frecuencia ya volcada en un asiento registral. Lo que el notario tiene delante es una *cadena documental*, uno de cuyos eslabones remotos es el testamento.

De ello derivan dos consecuencias que estructuran el trabajo. La primera: el juicio de validez formal —que el art. 2645 CCyCN atribuye a la ley del lugar de otorgamiento o a las

¹ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 46.^a *Convención Notarial. Tema 3: Nómades digitales y ciudadanos globales. Pautas temáticas y bibliografía*, documento de las coordinadoras Esc. María Marta HERRERA y Esc. Cecilia KORNIUSZA, 19 de junio de 2026, subtema referido a la validez y eficacia de los testamentos celebrados en el extranjero y a los testamentos digitales, con mención expresa de la intervención notarial y de la garantía de eficacia extraterritorial.

restantes conexiones— no lo formula el escribano de modo originario sino derivado, sobre un documento que ya atravesó un filtro jurisdiccional o notarial. La segunda: ese filtro, precisamente por ser previo, no lo dispensa; debe reconstruirlo y verificar que se haya practicado sobre la premisa correcta. Y para eso necesita saber qué formas testamentarias existen, y cuáles no, en cada ordenamiento.

Se acompaña anexo que releva sesenta jurisdicciones, su función no es argumentativa sino instrumental.

II. LA REGLA DE FORMA Y SU REAFIRMACIÓN

1. El art. 2645 CCyCN y las cinco conexiones alternativas

El art. 2645 del Código Civil y Comercial ofrece cinco puntos de conexión alternativos para juzgar la forma del testamento otorgado en el extranjero: la ley del lugar de otorgamiento, la del domicilio, la de la residencia habitual y la de la nacionalidad del testador al momento de testar, y las formas legales argentinas. La alternatividad es la clave técnica de la norma: basta que el acto satisfaga las exigencias de una sola de esas leyes para que la forma deba reputarse adquirida. No hay jerarquía ni subsidiariedad, y el precepto consagra sin ambages el principio *favor testamenti*.

La regla adquiere particular densidad respecto de testadores que no son argentinos, supuesto estadísticamente dominante: el testamento se otorgó allí, conforme a aquella ley, sin previsión alguna sobre bienes argentinos, y años después aparece un inmueble en la Ciudad de Buenos Aires. La respuesta del sistema es de apertura.

El corolario, no siempre presente en la práctica, es que **el catálogo interno argentino de formas testamentarias no es medida de admisibilidad de la forma foránea**. Descalificar un testamento extranjero porque su forma «no existe en el derecho argentino» supone, a nuestro juicio, prescindir de la estructura del derecho internacional privado del foro.

2. La regla convencional del art. 44 de los Tratados de Montevideo

La fuente convencional prima sobre la interna en su ámbito de aplicación.² Respecto de los bienes hereditarios situados en Estados vinculados con la República por los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 o de 1940, rige el art. 44 de ambos, que somete la forma del testamento a la ley del lugar de situación de los bienes hereditarios, con

² Art. 2594 CCyCN. Sobre la primacía de la fuente convencional, *vide* GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho internacional privado. Derecho de la tolerancia*, 10.^a ed. actualizada por A. PERUGINI ZANETTI, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2009.

una válvula de admisión recíproca: el testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.³

El comentario de ALTERINI describe con severidad el fraccionamiento que los Tratados consagran —«un verdadero destrozo», porque «la persona del causante es una y uno solo el patrimonio»— y observa que, no obstante, «hay vestigios de unidad en materia de deudas, legados, colación y formas».⁴ La cláusula de admisión recíproca del art. 44 es precisamente uno de esos vestigios, y de ahí su valor para el estudio de títulos: opera en favor de la circulación del testamento solemne dentro de la zona.

La consecuencia es doble. El testamento por acto público otorgado en Asunción o en Montevideo se admite sin indagar la *lex rei sitae*. Por otro —y esto suele pasarse por alto—, el testamento ológrafo otorgado en el Uruguay no queda cubierto por la cláusula de admisión recíproca, que solo alcanza al abierto y al cerrado solemnes; respecto del inmueble argentino, su forma se juzgará entonces por el derecho argentino, que sí admite el ológrafo. La aparente paradoja se disuelve mediante el principio del fraccionamiento que los Tratados recogen: tantas masas hereditarias como Estados contratantes con bienes, cada una con su ley.

3. La eficacia, su naturaleza y el orden público sucesorio

La apertura en materia de forma no se traslada al plano sustantivo. La sucesión de los bienes inmuebles situados en el país se rige por el derecho argentino (art. 2644, *in fine*, CCyCN), regla reforzada por el art. 2667 en cuanto a los derechos reales y por la cláusula general de orden público del art. 2600. Los cuatro pilares del orden público sucesorio argentino —legítima, libre revocabilidad, prohibición del testamento conjunto y prohibición de pactos sucesorios— operan sobre la eficacia de las disposiciones, no sobre la validez de la forma. Así lo ha resuelto la Cámara Civil al admitir el testamento otorgado en el Uruguay respecto de inmuebles situados en la Argentina, juzgando la forma por aquella ley y los efectos sustantivos por el derecho argentino.⁵

3 Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 (ley 3192) y Tratado homónimo de 1940 (dec.-ley 7771/1956), art. 44 en ambos: «La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, a tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás». El de 1889 vincula a la República con Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay; el de 1940, con Paraguay y Uruguay.

4 ALTERINI, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley, t. XI, comentario a los arts. 2643 y 2644, ps. 1055/1056: bajo el régimen de los Tratados el derecho del lugar de situación de los bienes rige la capacidad para testar, la del heredero y legatario para suceder, la validez y efectos del testamento, los títulos hereditarios y las legítimas; «no obstante hay vestigios de unidad en materia de deudas, legados, colación y formas».

5 C.N.Civ., sala G, 27.IX.2021, «L. M., G. T. s/ sucesión ab-intestato», publicado en DIPr Argentina, 7.XII.2021, con comentario de BALTAR, Leandro, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, diciembre de 2021, p. 123. Se aplicaron los arts. 2594, 2601 y 2644 CCyCN y los arts. 44, 45 y 63 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 a un testamento por acto público otorgado en Montevideo en 2015 con legado a favor de una entidad de matriz eclesial y bienes situados en la Ciudad de Buenos Aires.

La naturaleza técnica de esa segunda regla merece precisarse, porque de ella depende el modo en que opera. Según el comentario de ALTERINI, la aplicación del derecho argentino a los inmuebles sitos en el país «se configura como una especie de norma internacionalmente imperativa o de aplicación inmediata, y por lo tanto de carácter unilateral, no generalizable».⁶ En el mismo sentido, UZAL la caracteriza como norma de policía o internacionalmente imperativa, exclusiva y excluyente respecto de la norma general de conflicto neutral.⁷ La calificación tiene consecuencia operativa directa: el art. 2644 *in fine* no funciona como cláusula de reserva —que actúa *a posteriori*, confrontando el resultado material del derecho extranjero con los principios del foro, según el art. 2600— sino *a priori*, desplazando la norma de conflicto respecto del inmueble local. El escribano no debe transitar el examen de orden público para llegar al derecho argentino en punto a la transmisión del inmueble situado en la República: allí el derecho argentino se aplica directamente. El art. 2600 queda reservado para lo demás.

A ello se añade una premisa que la doctrina sostiene como regla general: las cuestiones de forma no ofenden, en principio, los principios de orden público del derecho argentino.⁸ Forma y eficacia circulan en planos distintos, con leyes y técnicas distintas. Esta ponencia se ocupa del primero, que es el que el estudio de títulos interroga.

III. EL MAPA NORMATIVO: QUÉ HACE CADA ARTÍCULO

1. La parte general: arts. 2594 a 2600

El art. 2594 fija la jerarquía de fuentes. El art. 2595, inc. a), consagra la teoría del uso jurídico y añade que, si el contenido del derecho extranjero no puede establecerse, se aplica el derecho argentino: es una regla dirigida al juez, y el escribano no puede invocarla para suplir la falta de acreditación del derecho extranjero en el expediente.

El inciso b) es, a los fines de esta ponencia, la norma más productiva y la menos citada. Contempla dos hipótesis bajo una sola fórmula: los Estados con varios sistemas jurídicos covigentes con competencia territorial o personal, y aquellos en que *se suceden diferentes ordenamientos legales*. En ambos casos la determinación se hace por las reglas en vigor

⁶ ALTERINI, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, 2.ª ed., Buenos Aires, La Ley, t. XI, comentario al art. 2644, p. 1056. En el comentario al art. 2643, p. 1055, se justifica el foro fraccionado del patrimonio inmueble por «el secuestro que se produciría si se admitiese un foro universal de patrimonio por la sola existencia de algún bien en el país».

⁷ UZAL, María Elsa, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, La Ley, 2016, ps. 923 y ss.; reiterado en «Reflexiones sobre las condiciones de validez formal de testamentos otorgados en el país ante consulados extranjeros», cit., donde precisa que la regla «sólo resulta aplicable [...] a los inmuebles ubicados en la Argentina».

⁸ BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional privado*, t. 1, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, p. 488; y UZAL, María Elsa, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, La Ley, 2016, ps. 148/149. El argumento se apoya en los supuestos en que el legislador reconoce como deber moral el cumplimiento voluntario de obligaciones nacidas de actos que carecen de las formalidades legales (art. 728 CCyCN; art. 515, inc. 3, del Código Civil derogado).

dentro de aquel Estado y, en su defecto, por el sistema que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica.⁹ La primera resuelve la pregunta que el estudio de títulos formula a diario —¿cuál de los treinta y dos códigos mexicanos?, ¿el Código común español o el derecho foral?—: la remisión no se agota en «el derecho de México» sino que continúa hacia el derecho interregional de aquel Estado. La segunda da anclaje positivo a la regla temporal del § IV: el derecho transitorio extranjero se resuelve por las reglas de aquel ordenamiento.

El inciso c) ordena armonizar los derechos aplicables a distintos aspectos de una misma situación: exactamente el supuesto que aquí se examina. La armonización es mandato legal.

Completan la parte general el reenvío (art. 2596), la cláusula de excepción (art. 2597) y los filtros de los arts. 2598 a 2600. Sobre el reenvío: tratándose de conexiones alternativas de favor, la referencia del art. 2645 lo es a las normas materiales de la ley designada y no a su sistema conflictual, pues admitirlo neutralizaría el *favor testamenti*.

2. La parte especial: sucesiones y forma

El art. 2643 establece la jurisdicción concurrente de los jueces del último domicilio y de los del lugar de situación de los inmuebles respecto de estos. El comentario de CAMELO – PICASSO – HERRERA precisa que la disposición prescribe la vigencia del sistema de unidad pero desplaza la competencia en favor de los jueces argentinos cuando hay inmuebles en la República, y que la excepción alcanza solo a esos bienes.¹⁰

El art. 2644 sujeta la sucesión al derecho del domicilio del causante al tiempo del fallecimiento y, respecto de los inmuebles situados en el país, al derecho argentino. Los tribunales han remarcado que ambas normas se refieren solo a inmuebles y que su texto no autoriza a extender la solución a otros bienes, de modo que cuentas bancarias, participaciones societarias o marcas registradas en el país siguen la ley del último domicilio.¹¹

⁹ Art. 2595, incs. b) y c), CCyCN: remisión al derecho interregional o transitorio del Estado cuyo ordenamiento resulta aplicable y, en su defecto, al sistema de vínculos más estrechos; el inc. c) ordena armonizar y adaptar. El comentario de CAMELO – PICASSO – HERRERA observa que la norma fija «la solución con respecto al derecho transitorio»: CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián – HERRERA, Marisa (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1.ª ed., Buenos Aires, Infojus – Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015, comentario al art. 2595.

¹⁰ Comentario al art. 2643 CCyCN en CAMELO – PICASSO – HERRERA, op. cit.: la disposición «prescribe la vigencia del sistema de unidad, pero desplaza la competencia a favor de jueces argentinos cuando existen inmuebles en la República», y la excepción tiene por objeto solo esos bienes, porque a ellos se les aplica el derecho argentino conforme al art. 2644.

¹¹ UZAL, María Elsa, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, La Ley, reimpresión 2022: nuestro régimen «se ha tornado ecléctico —entre los dos grandes sistemas de la unidad y el fraccionamiento— o, en todo caso, de una universalidad mitigada respecto del derecho aplicable». En la jurisprudencia, C.N.Civ., sala J, 27.III.2019, «Di Gregorio, Juan Raúl s/ sucesión ab-intestato», publicado en DIPr Argentina, 9.VI.2022, sostiene que el Código «consagra un régimen mixto o dual, rige la pluralidad de sucesiones para los inmuebles, pues solo quedan sujetos a la ley argentina si están situados en nuestro país», y aplica a los muebles la ley personal del último domicilio. Funda esa lectura en ZANNONI, Eduardo A., *Derecho civil. Derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, Astrea, t. 1, p. 117; FERRER, Francisco A., «Ley sucesoria aplicable en relación al territorio», cit.; LORENZETTI, t. XI, p. 619; y ALTERINI, t. XI, 2.ª ed., p. 36. Cita también a BALTAR, Leandro, «Las sucesiones internacionales a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: ¿un pequeño

Siguen el art. 2645 (forma), el art. 2646 (testamento consular), el art. 2647 (capacidad, regida por el domicilio del testador al tiempo del acto) y el art. 2648 (herencia vacante). La autonomía del art. 2647 merece énfasis: un testamento formalmente irreprochable puede naufragar por incapacidad del testador juzgada según una ley distinta de la que rige la forma. Y el punto se complica en fuente convencional: el Tratado de Montevideo de 1940 mantiene el domicilio, pero el de 1889 somete la capacidad para testar a la ley del lugar de situación de los bienes, y ambos Tratados someten a esa misma ley la capacidad del heredero o del legatario para suceder.¹²

El art. 2649 recoge, según ALTERINI, una **triple distinción en materia de formas**: el derecho que impone o exime a un acto de una forma determinada; el derecho que rige la realización de esa forma; y el derecho que establece la **equivalencia** entre la forma exigida y la realizada. El primero y el tercero corresponden a la *lex causae*; el segundo, a la *lex loci celebrationis*. El comentario de CAMELO – PICASSO – HERRERA añade que la norma flexibiliza la falta de observancia exacta e impone una semejanza, pero no una estricta igualdad.¹³

Trasladada la distinción al testamento otorgado en el extranjero, el art. 2645 desplaza los dos primeros términos mediante sus conexiones alternativas de favor; el tercero permanece en la *lex causae*, y ello importa una precisión que la práctica suele pasar por alto: **el juicio de equivalencia lo formula el derecho argentino y no el extranjero** cuando se trata del inmueble situado en la República, porque respecto de él la ley de fondo es la argentina. Los comentaristas lo explican asimilando el problema a una cuestión de calificaciones: habrá que estar siempre, en última instancia, a favor de la aplicación del derecho del fondo del asunto. La equivalencia permite preguntar si el *testamento público abierto* mexicano o el *testamento público* brasileño son equivalentes al testamento por acto público del art. 2479 CCyCN a los efectos de la transmisión del inmueble argentino, y responder que sí, porque la solemnidad esencial —la intervención de un fedatario público que recibe y documenta la voluntad— está

gran cambio?», *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones «Ambrosio L. Gioja»*, año IX, n.º 15, 2015. En igual sentido, C.N.Civ., sala H, 7.X.2021, «Sirinian, Gilda s/ sucesión ab-intestato», expte. 19622/2020, publicado en DIPr Argentina, 2.XII.2021 (La Ley Online, AR/JUR/155031/2021), donde se precisa que ambas normas se refieren solo a inmuebles y su texto no autoriza a extender la solución a otro tipo de bienes; y «Bonomi Álvarez, Luis Carlos s/ sucesión ab intestato» (2018), sobre determinación de la fuente normativa aplicable.

¹² ALTERINI, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, 2.ª ed., Buenos Aires, La Ley, t. XI, comentario al art. 2647, p. 1058: el criterio del domicilio se mantiene en el Tratado de Montevideo de 1940; en el de 1889, en cambio, se aplica el derecho del lugar de situación, «coherente con el fraccionamiento». La capacidad del heredero o del legatario para suceder se rige por el derecho del lugar de situación de los bienes en ambos Tratados.

¹³ Art. 2649, párr. 2.º, CCyCN. El comentario de CAMELO – PICASSO – HERRERA precisa que el artículo «flexibiliza la falta de observancia exacta e impone una semejanza pero no una estricta igualdad» (CAMELO – PICASSO – HERRERA, op. cit., comentario al art. 2649). El comentario de ALTERINI, por su parte, sostiene que el precepto «recoge muy acertadamente la triple distinción en materia de formas» y justifica la solución del párrafo segundo por asimilación a un problema de calificaciones, resuelto en favor de la *lex causae*: ALTERINI, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, 2.ª ed., Buenos Aires, La Ley, t. XI, comentario al art. 2649, ps. 1059/1060, con cita de SOTO, Alfredo Mario, «Acertada complejidad en materia de forma en el ámbito iusprivatista internacional argentino», *El Derecho* 211-426.

satisfecha. Pero la equivalencia tiene un límite que conviene fijar con nitidez: opera para convalidar formas *distintas*, nunca para suplir una forma *inexistente* en el ordenamiento de otorgamiento.

3. Los derechos reales y la calificación

Tres normas completan el cuadro. El art. 2663 determina la calidad de inmueble por la ley del lugar de situación: el objeto sobre el que el testamento dispone se califica por la *lex rei sitae* y no por la ley del testamento. El art. 2667 somete los derechos reales sobre inmuebles a la ley del lugar de situación. Los arts. 2669 y 2670 rigen los muebles según tengan o no situación permanente.

4. Una discrepancia con el comentario de Infojus

El comentario de CAMELO – PICASSO – HERRERA al art. 2645 enumera, entre los testamentos que «por principios de orden público no son admitidos», al mancomunado del art. 2465, junto con los otorgados por menores, por quien está privado de razón o mediando vicio del consentimiento.¹⁴ La posición no es aislada: UZAL atribuye ese mismo pasaje a IÑIGUEZ, comentarista de los arts. 2643 a 2647 en el Código Civil y Comercial de la Nación comentado dirigido por LORENZETTI, de modo que la lectura aparece recogida en dos de las obras de mayor circulación.¹⁵ Con el respeto que ambas merecen, se disiente en cuanto al mancomunado, y la discrepancia no es académica.

Tres razones sostienen la disidencia. Primera: el art. 2465 es norma material interna que rige el otorgamiento del testamento en territorio argentino; no es norma de conflicto ni norma internacionalmente imperativa del art. 2599, y nada autoriza a proyectarla sobre el juicio de forma del acto otorgado bajo ley extranjera competente. Segunda: el art. 2600 opera *a posteriori* sobre el resultado material del derecho extranjero, no sobre la existencia del acto como testamento; excluir la forma confunde la cláusula de reserva con una norma de aplicación inmediata. Tercera: la técnica correcta es la reducción de los efectos sobre el inmueble argentino —preservando legítima y libre revocabilidad— y no la descalificación formal. La consecuencia práctica de una y otra lectura es muy distinta: si el mancomunado

14 Comentario al art. 2645 CCyCN en CAMELO – PICASSO – HERRERA, op. cit.: la norma es facilitadora de la autonomía, «pero por principios de orden público no son admitidos» los testamentos del menor de edad (art. 2464), el mancomunado (art. 2465) y los alcanzados por el art. 2467, incs. c), d) y f). El comentario de ALTERINI, en cambio, no formula esa exclusión: destaca los «puntos de conexión no acumulativos alternativos» (ALTERINI, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley, t. XI, comentario al art. 2645, p. 1057).

15 CAMELO – PICASSO – HERRERA, op. cit., comentario al art. 2645. La atribución del pasaje a IÑIGUEZ, Marcelo D., en UZAL, «Reflexiones sobre las condiciones de validez formal...», cit., que lo cita por la p. 417 de aquel autor. El comentario de IÑIGUEZ a los arts. 2643 a 2647 integra LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, t. XI.

aragonés o navarro fuera formalmente inadmisibile, los herederos ni siquiera podrían promover con él la sucesión testamentaria en la República. Advuértase, además, que los restantes supuestos que el comentario enumera no son de forma sino de capacidad y de vicios del consentimiento, materias que los arts. 2647 y 2600 gobiernan por su cuenta. El cuadro sinóptico que ordena, plano por plano, las preguntas que el estudio de títulos formula y las normas que las resuelven se incorpora al anexo que acompaña esta ponencia.

IV. LA REGLA TEMPORAL: TEMPUS REGIT ACTUM FORMAE

El art. 2645 CCyCN designa leyes, no textos legales vigentes hoy, y su propio texto fija el momento de la conexión: las leyes del domicilio, de la residencia habitual y de la nacionalidad se toman «al momento de testar». La forma del testamento se juzga por la ley del lugar de otorgamiento **vigente a la fecha del acto**, no por la vigente al tiempo de la calificación notarial; y la sucesión de ordenamientos dentro del Estado de otorgamiento se resuelve, según se vio, por las reglas de derecho transitorio de ese mismo Estado (art. 2595, inc. b, CCyCN). La precisión, que puede parecer obvia, es el origen de una porción considerable de los errores que se detectan en los títulos con antecedente testamentario extranjero, porque los ordenamientos iberoamericanos han reformado intensamente el *iter* de perfeccionamiento de sus formas testamentarias en las últimas tres décadas.

Cuatro ejemplos miden la magnitud del problema. En España, la ley 15/2015 trasladó al notario la adveración y protocolización del ológrafo, hasta entonces judicial: un título anterior a 2015 exhibirá auto judicial y no acta notarial, y ello no es vicio sino aplicación correcta de la ley entonces vigente.¹⁶ En Cataluña el plazo de caducidad del hológrafo es de cuatro años desde el fallecimiento, y no de cinco como en el Código Civil común.¹⁷ En el Perú, el ológrafo debe protocolizarse previa comprobación judicial dentro del año contado desde la muerte, bajo pena de ineficacia.¹⁸ En Cuba, la adveración del ológrafo se rige hoy por la ley 141/2021 del Proceso, que sustituyó al régimen procesal anterior.¹⁹

La regla que se propone es sencilla de enunciar y exigente de cumplir: **el escribano debe fechar el ordenamiento, no solo el acto**. Establecidas la fecha de otorgamiento y la de

¹⁶ Código Civil español, art. 689, en la redacción de la ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que trasladó al notario la adveración y protocolización del testamento ológrafo, antes de competencia judicial, y mantuvo el plazo de caducidad de cinco años desde el fallecimiento del testador. Antes de aquella reforma, la protocolización era judicial: los títulos anteriores a 2015 exhibirán, por tanto, auto judicial y no acta notarial.

¹⁷ Codi civil de Catalunya, Llibre Quart (ley 10/2008), arts. 421-17 a 421-19: el testamento hológrafo debe expresar el lugar y la fecha, y caduca a los cuatro años del fallecimiento del testador si no se advera y protocoliza.

¹⁸ Código Civil del Perú, art. 707: el testamento ológrafo, para producir efectos, debe ser protocolizado previa comprobación judicial dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador. El art. 695 consagra la regla de no fungibilidad de formalidades entre tipos testamentarios.

¹⁹ Ley (Cuba) 141/2021, del Proceso, arts. 602 a 608, sobre adveración del testamento ológrafo; y Código Civil de Cuba (ley 59 de 1987), arts. 476 a 499.

fallecimiento, corresponde verificar el texto legal vigente en ambos momentos —el primero para la forma, el segundo para la caducidad y el perfeccionamiento— y dejar constancia de ello en el estudio.

V. LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL Y NOTARIAL PREVIA

1. Las vías extranjeras de perfeccionamiento

La premisa de que el testamento llega ya calificado obliga a conocer las vías por las que se perfecciona en el Estado de otorgamiento, y a abandonar un prejuicio: esa intervención previa no siempre es judicial; en buena parte de Iberoamérica es notarial.

México ofrece el ejemplo más nítido y el más reciente. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de entrada en vigor gradual, dispone en su art. 798 que el testamento hecho en país extranjero será declarado válido por la autoridad jurisdiccional competente cuando se hubiere formulado conforme a las leyes del país de otorgamiento y no contravenga el orden público mexicano, con remisión a la legislación sustantiva de cada entidad federativa; y regula en los arts. 805 a 810 la sucesión tramitada por notario.²⁰ Unificación procesal, pues, pero pervivencia de treinta y dos regímenes sustantivos: el documento que llegará a Buenos Aires podrá ser tanto una resolución jurisdiccional como una escritura notarial de adjudicación.

El Brasil admite el inventario y la partición por escritura pública si todos los interesados son capaces y concuerdan;²¹ España, el Perú y Colombia han transferido al notariado, en distinta medida, la declaración de herederos, la comprobación del cerrado y la liquidación de herencias.²² La ausencia de sentencia no es, pues, indicio de irregularidad: es en muchos ordenamientos la vía normal.

2. La vía argentina

Cuando el testamento extranjero dispone sobre inmuebles situados en la República, la intervención jurisdiccional argentina es inevitable: el art. 2643 instauro el foro patrimonial

²⁰ México, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, D.O.F. 7.VI.2023, de vigencia gradual hasta el 1.IV.2027. Su art. 798 sujeta la validez del testamento otorgado en el extranjero a la ley de otorgamiento y al orden público mexicano; los arts. 805 a 810 regulan la sucesión ante notario. La unificación es procesal: la materia testamentaria sustantiva sigue en los treinta y dos códigos locales.

²¹ Brasil, *Código de Processo Civil* (lei 13.105 de 2015), art. 610 y su § 1.º, que recogen la solución de la lei 11.441/2007: habiendo testamento o interesado incapaz se procede al inventario judicial; si todos son capaces y están de acuerdo, el inventario y la partición pueden hacerse por escritura pública, que constituye documento hábil para todo acto de registro. La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justiça ha admitido el inventario extrajudicial aun existiendo testamento cuando no media litigio sobre él.

²² España, ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y arts. 55 y 56 de la Ley del Notariado, sobre declaración notarial de herederos abintestato; Perú, ley 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (1996), que atribuye al notario la sucesión intestada y la comprobación del testamento cerrado; Colombia, decreto 902 de 1988, sobre liquidación notarial de herencias.

de los jueces del lugar de situación y el art. 2644 *in fine* impone el derecho argentino a la transmisión. Sin proceso sucesorio local no hay título inscribible.

Dentro de ese proceso, el testamento por acto público solo requiere presentación; el ológrafo debe presentarse judicialmente para que se deje constancia del estado del documento, se compruebe la autenticidad mediante pericia caligráfica y el juez rubrique y mande protocolizar. Y el art. 2339 cierra con una advertencia decisiva: la protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

Una excepción debe consignarse, y es notarialmente decisiva. El art. 2646 CCyCN no se agota en definir la forma del testamento consular: en sus párrafos tercero y cuarto organiza el circuito de recepción. El jefe de legación —o el Cónsul— remite copia del testamento abierto o de la carátula del cerrado al ministro de Relaciones Exteriores, y este, abonada la firma, la remite al juez del último domicilio del difunto para que la haga incorporar en los protocolos de un escribano de ese domicilio; si el domicilio se ignora, la remisión va a un juez nacional de primera instancia, que designa la escribanía.²³ Es el único supuesto en que un testamento otorgado fuera del país llega al protocolo argentino por vía institucional directa. La excepción confirma la regla: cuando el legislador quiso que el documento llegara al escribano, montó un circuito para ello.

3. El ológrafo original y el problema de su remisión

El plenario «Pille» resuelve el eslabón documental, pero deja abierta una cuestión que conviene desagregar, porque el ológrafo *original* es documento único que no siempre llegará a la jurisdicción argentina. Cuatro supuestos deben distinguirse.

(a) Último domicilio del causante en la Argentina: jurisdicción argentina por el art. 2643 y presentación del original para la comprobación del art. 2339. La dificultad aparece si el documento fue presentado en otra jurisdicción y no se lo remite.

(b) Último domicilio en el extranjero y bienes en varias jurisdicciones, con inmueble en la Argentina: el original difícilmente llegue al sucesorio local, y bastará el testimonio de la escritura de protocolización («Pille»).

(c) Último domicilio en el extranjero y bienes únicamente en la Argentina: deberá presentarse el original, con el mismo interrogante si otra jurisdicción no lo remite.

²³ Art. 2646, párrs. 3.º y 4.º, CCyCN: el ministro de Relaciones Exteriores, abonando la firma, «lo debe remitir al juez del último domicilio del difunto en la República, para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio»; si el domicilio se ignora, la remisión se hace a un juez nacional de primera instancia «para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe» (ALTERINI, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, 2.ª ed., Buenos Aires, La Ley, t. XI, comentario al art. 2646, ps. 1057/1058).

(d) Testamento por acto público: no hay ejemplar único; basta la expedición de copia o testimonio con las legalizaciones correspondientes.

Se somete a la Convención una precisión para el supuesto en que el ológrafo **ya fue declarado válido en el Estado de otorgamiento**: no es necesaria una nueva protocolización en la Argentina ni corresponde exigir en principio pericia caligráfica, porque el ordenamiento competente conforme al art. 2645 ya se pronunció sobre la autenticidad de la forma. La pericia recuperará su lugar como prueba si el testamento es impugnado. Un precedente lo ilustra: ológrafo datado en Buenos Aires y protocolizado ante notario de París, apostillado y con certificación notarial traducida que acreditó el derecho francés.²⁴

4. Los eslabones de la cadena documental sucesoria

El objeto del estudio de títulos puede describirse con precisión: la cadena se compone de hasta seis eslabones: (i) el testamento otorgado bajo ley extranjera; (ii) el instrumento de perfeccionamiento en el país de otorgamiento —acta de adveración y protocolización, auto de aprobación, confirmación del testamento particular, escritura de radicación—; (iii) el instrumento de recepción en la República; (iv) la declaratoria de herederos o el auto que aprueba el testamento; (v) la partición, adjudicación o hijuela; y (vi) el asiento registral.

La doctrina plenaria más antigua atañe al eslabón (iii): ya en 1914 se resolvió que para iniciar el sucesorio basta el testimonio de la escritura de protocolización del ológrafo otorgado en el extranjero, y con independencia de que el Estado de otorgamiento estuviere o no vinculado por tratado.²⁵ Es la contracara procesal de lo que hoy resuelve, en el plano de la forma, el art. 2645.

5. El alcance limitado del filtro previo

Queda por precisar cuánto vale esa intervención previa; tres precedentes acotan la respuesta. Primero: el reconocimiento de la sentencia extranjera no reemplaza al proceso sucesorio local. Frente a un causante con último domicilio en Italia y legado de un inmueble

24 «M. I. E. c/ E. L. R., N. P. R., A. G. R., V. C., V. C. y P. C. s/ recurso de apelación», C.N.Civ., sala J, 28.IV.2011. Causante argentina fallecida en la Argentina; se presentó un testamento ológrafo datado en Buenos Aires y protocolizado ante un notario de París. El documento fue apostillado y se acompañó certificación notarial traducida que acreditó el derecho francés sobre apertura y protocolización del ológrafo. Publicado en *El Derecho*, año XLIX, n.º 12807, 5.VIII.2011, fallo 56.944, y reproducido en *Revista del Notariado*, n.º 910, p. 195, con nota de TRILLO, José M., «El testamento ológrafo protocolizado en el exterior».

25 Cámaras Civiles de la Capital, en pleno, 16.VII.1914, «Pille, Julio J. s/ sucesión», *Jurisprudencia Argentina*, t. 5, p. 24. Se cita por la compilación oficial CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Secretaría de Jurisprudencia, *Fallos plenarios. Cámara Civil 1912-2013*, p. 23, que fija la fecha en el 16 de julio; la sala J, en el precedente citado infra, la consigna como 14 de julio. Doctrina: para iniciar el sucesorio en la República no es necesaria la presentación del testamento ológrafo original protocolizado en país extranjero, bastando el testimonio de la escritura de protocolización, se trate o no de Estados vinculados por el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1889.

situado en la Argentina, se declaró la incompetencia de los tribunales argentinos por la vía del exequátur: este no sustituye al sucesorio local en materia de inmuebles argentinos.²⁶

La regla tiene un reverso: en «Kopf» la fiscalía pretendió que se tramitara exequátur en lugar de tener por válida la certificación del Tribunal Distrital de Baden que reconocía a los herederos testamentarios.²⁷ Cuando el documento extranjero no es sentencia de condena sino certificación sucesoria, exigir exequátur es un rodeo innecesario: el criterio no es «siempre» ni «nunca exequátur», sino atender a la naturaleza del acto y a la eficacia que se le reclama.

Segundo: la territorialidad de la forma es estricta. El testamento abierto otorgado en Buenos Aires ante el cónsul adjunto de España, sin testigos, fue declarado formalmente inválido: los testamentos otorgados en territorio argentino, cualquiera sea la nacionalidad del testador, deben ajustarse a las formas de la ley argentina, y la función notarial consular no confiere inmunidad formal.²⁸ El art. 2645 solo juega, según esa doctrina, respecto del acto otorgado materialmente en el extranjero, de modo que la sede consular no sería territorio extranjero a estos efectos; la conclusión, no obstante, dista de ser unánime. Tercero: la protocolización no purga —habilita la apertura del sucesorio, mas no desplaza la carga de acreditar la autenticidad del ológrafo si es impugnado (art. 2339, in fine)—.

Sobre el segundo de esos precedentes los coautores no coinciden: la asimilación de la sede consular al territorio del Estado receptor merece discusión —el art. 5, inc. f), de la Convención de Viena de 1963 subordina las funciones notariales del cónsul a las leyes del Estado receptor, pero no resuelve por sí la calificación del *locus*—. UZAL ha sostenido que el instrumento debió declararse formalmente válido, sobre dos operaciones. La primera, la *extraterritorialidad funcional*: la Convención de Viena de 1963 no consagra una extraterritorialidad plena de la sede, pero reconoce a la oficina consular inmunidades funcionales propias,²⁹ de modo que el acto se inscribe en el tráfico jurídico del Estado que

26 C.N.Civ., sala F, 4.IV.2024, «Schiavinato, Paola s/ exequatur y reconocimiento de sentencia extranjera», publicado en DIPr Argentina, 27.IX.2024. Último domicilio del causante en Italia, testamento otorgado en el extranjero y legado de inmueble situado en la República: se declaró la incompetencia de los tribunales argentinos por aplicación del art. 2644 CCyCN, con la doctrina de que el exequátur no sustituye al proceso sucesorio local en materia de inmuebles argentinos.

27 «KOPF, Verena María s/ sucesión testamentaria», Juzg. Nac. Civ. n.º 60, 25.XI.2019, expte. 21328/2018. Frente a la pretensión fiscal de exigir exequátur de la certificación de herencia del 20.XII.2013 del Tribunal Distrital de Baden (Confederación Suiza), el precedente muestra que, cuando el documento extranjero no es sentencia de condena sino certificación sucesoria, el reconocimiento importa un rodeo innecesario. El juzgado aprobó el ológrafo suizo y descartó la pericia caligráfica del art. 2339 CCyCN, por presumirse la observancia de las normas del lugar de otorgamiento.

28 C.N.Civ., sala A, 9.VI.2025, «Cortés Carpintero, José s/ sucesión testamentaria», con reseña de NARDELLI MOREIRA, Virginia, Instituto de Derecho Procesal, sitio institucional del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 28 de agosto de 2025. Ciudadano español domiciliado en la Argentina que otorgó en 2012 testamento abierto sin testigos ante el cónsul adjunto de España en Buenos Aires: se confirmó la invalidez formal, con invocación de la regla *locus regit actum* y del art. 5, inc. f), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

29 Sobre la función notarial de los cónsules, TRILLO, José M., «Funciones notariales de los cónsules argentinos: la ley 404 base para la reforma del reglamento consular», *Revista del Notariado*, n.º 882, 2005, ps. 73/80; y OYARZÁBAL, Mario J. A., *Derecho internacional privado para diplomáticos*, APSEN-CARI, 2024, ps. 181/184. Las pautas reglamentarias para testar ante un consulado argentino surgen de los arts. 264 a 268 del Reglamento Consular (decreto 8714/1963) y del cap. XV de sus normas de aplicación.

envía. La segunda, la *recalificación conflictual*: tratarlo como otorgado en el extranjero al solo efecto de la forma, sin alterar el derecho que rige la sucesión, que sigue siendo el argentino. Por esa vía se llega a la conexión de la nacionalidad y, con ella, al derecho español y gallego, que admiten el abierto consular sin testigos.³⁰ Se deja constancia de la discrepancia sin resolverla.

VI. EL CATÁLOGO COMPARADO COMO HERRAMIENTA DEL ESTUDIO DE TÍTULOS

El anexo agrupa las sesenta jurisdicciones en cuatro familias —napoleónica pura, española de 1889, bellista y velezana—, con las soluciones propias del Brasil, Portugal, Bolivia, el Perú, Cuba y México. Seis figuras aparecen recurrentemente en los títulos y carecen de equivalente interno.³¹

1. Formas que la Argentina no conoce: (a) El cerrado o místico, suprimido aquí en 2015 y vigente en casi toda Iberoamérica; su forma es admisible por el art. 2645 y requiere apertura y protocolización en el país de otorgamiento. (b) El «nuncupativo» escrito de la tradición bellista, que no es oral sino el solemne abierto: conviene no confundirlo con el testamento oral, equívoco que la práctica registra con alguna frecuencia.³² y

(c) El testamento verbal, admitido como forma privilegiada en Chile, Colombia, el Ecuador, Nicaragua y el Uruguay en caso de peligro inminente de muerte, con plazos de caducidad brevísimos y puesta por escrito con formalidades legales.³³ Lo que llegará a la escribanía no será el testamento verbal sino el instrumento de su puesta por escrito: allí debe concentrarse la verificación —testigos, cómputo de los treinta días y declaración expresa de intención de testar—. (d) El testamento particular brasileño y el privado mexicano, escritos sin intervención notarial ante tres testigos y sujetos a confirmación judicial posterior; y el público simplificado mexicano, otorgado en la misma escritura de adquisición de un

³⁰ UZAL, María Elsa, «Reflexiones sobre las condiciones de validez formal de testamentos otorgados en el país ante consulados extranjeros», *Revista del Notariado*, n.º 949, 2026, ps. 305/331. Advierte contra la extrapolación que asimila el fundamento para aplicar el derecho argentino a la validez sustancial con la justificación para aplicarlo a la validez formal, por tratarse de cuestiones de naturaleza distinta.

³¹ Arts. 2477 y 2479 CCyCN. El Código de VÉLEZ SARSFIELD admitía además el testamento cerrado y los testamentos especiales —militar, marítimo, en tiempo de epidemia y consular—, todos ellos suprimidos por la reforma de 2015. La supresión es exclusivamente interna.

³² Código Civil de Chile, arts. 999, 1008, 1014 y 1021; Código Civil de Colombia, arts. 1064, 1067, 1070, 1071 y 1078; Código Civil del Ecuador, arts. 1037, 1046, 1052 y 1059; Código Civil de El Salvador, art. 1005; Código Civil de Honduras, arts. 989 a 1004; Código Civil del Uruguay, arts. 790, 793 a 807. En todos ellos, la voz «nuncupativo» designa el testamento solemne *abierto y escrito*, y no el testamento oral: la confusión terminológica es fuente frecuente de error en el estudio de títulos.

³³ Código Civil de Chile, arts. 1033 a 1036: el testamento verbal se otorga ante tres testigos en caso de peligro inminente; no tiene valor alguno si el testador fallece después de los treinta días subsiguientes al otorgamiento, ni si, habiendo fallecido antes, no se pone por escrito dentro de los treinta días siguientes a la muerte, con las formalidades legales. Soluciones análogas en Colombia (art. 1090 CC), Ecuador, Nicaragua y Uruguay (art. 811 y ss. CC).

inmueble destinado a vivienda.³⁴ El título mexicano puede ser, así, a la vez adquisitivo y testamentario. (e) El mancomunado o de hermandad de los forales de Aragón, Navarra, Galicia y el País Vasco, prohibido internamente por el art. 2465;³⁵ es formalmente admisible, y sus efectos sobre el inmueble argentino se reducen en lo que contradigan la legítima y la libre revocabilidad. (f) El testamento *hil-buruko* vasco, otorgado en peligro de muerte ante tres testigos sin notario, con doble plazo de caducidad.³⁶

2. Formas que el país de otorgamiento no conoce: El supuesto inverso es menos frecuente pero más peligroso, porque el vicio no salta a la vista: el título invoca una forma que el ordenamiento del lugar de otorgamiento no admite. El caso paradigmático es el «testamento ológrafo» otorgado en Chile, Colombia, el Ecuador, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Guatemala, el Uruguay, Venezuela o Portugal.³⁷ Un documento así no vale por la *lex loci celebrationis*, y su admisión dependerá de que otra conexión del art. 2645 lo sostenga. Parece prudente que el escribano explicité cuál es la conexión invocada, sin conformarse con la constatación de que la sucesión argentina lo tuvo por válido.

Conviene, sin embargo, no precipitar la conclusión inversa: que el art. 2645 ofrezca conexiones alternativas no garantiza que los tribunales admitan cualquier forma sostenida por la más remota de ellas. Se advierte en el ológrafo otorgado en el Uruguay por un uruguayo allí domiciliado: la única conexión disponible sería la conformidad con las formas argentinas, y hay razones para dudar de que ese anclaje baste.³⁸ El precedente venezolano del testamento mecanografiado confirma la prudencia: el tribunal no analizó la forma, porque bastó la falta de acreditación del derecho del lugar de otorgamiento.³⁹ Se somete la cuestión a la Convención como problema abierto.

34 Código Civil del Brasil de 2002, arts. 1.876 a 1.880: el testamento particular es escrito de puño y letra o por proceso mecánico y leído ante tres testigos, y requiere confirmación judicial posterior al fallecimiento. Código Civil Federal de México, arts. 1565 a 1578, sobre el testamento privado, y art. 1549 Bis, sobre el testamento público simplificado, incorporado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994.

35 Art. 2465 CCyCN, *in fine*: «No es válido el testamento otorgado conjuntamente por dos o más personas». Admiten el mancomunado o de hermandad, con variantes: el Código del Derecho Foral de Aragón (DL 1/2011), arts. 406 y 417 a 422; el Fuero Nuevo de Navarra (ley 1/1973), leyes 199 a 205; la ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia, arts. 187 a 195; y la ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco, arts. 24 a 29. Cataluña, en cambio, no lo admite.

36 Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, art. 23: testamento *hil-buruko* o en peligro de muerte, ante tres testigos idóneos y sin intervención de notario; caduca si el testador no fallece dentro de los dos meses, y a los tres meses desde el fallecimiento si no se advierte y protocoliza.

37 Código Civil de Venezuela, art. 879, que proscribió expresamente el testamento ológrafo; Código Civil de Portugal de 1966, que no lo admite (arts. 2204 y ss.) y prohíbe además el testamento de mano común (arts. 2179 y 2181); Código Civil de Costa Rica, arts. 577 a 617; Código Civil de Guatemala, arts. 954 a 983. El Código Civil de Bolivia (DL 12760 de 1975) no lo cataloga entre los solemnes ordinarios del art. 1126.

38 La cuestión dista de ser pacífica. Si un uruguayo domiciliado en el Uruguay otorga allí un testamento ológrafo respecto de bienes situados en la Argentina, ninguna de las cuatro primeras conexiones del art. 2645 sostiene la forma —el Uruguay no admite el ológrafo (arts. 790 y 793 a 807 del Código Civil oriental)—, de modo que la validez dependería exclusivamente de la última: la conformidad con las formas legales argentinas del art. 2477. A ello se suma que, respecto de bienes situados en Estados vinculados por el Tratado de Montevideo de 1940, el art. 44 somete la forma a la ley del lugar de situación de los bienes y la cláusula de admisión recíproca solo alcanza al abierto y al cerrado solemnes.

39 Cám. Civ. y Com. San Isidro, sala I, 28.VIII.2014, «B. B. G. S. s/ sucesión testamentaria», publicado en DIPr Argentina, 8.VI.2015. Testamento venezolano mecanografiado y redactado por una abogada, declarado inválido por no haberse acreditado su conformidad con

VII. EL TEST DE CALIFICACIÓN Y EL CATÁLOGO DE ALERTAS

Se propone un test de cinco preguntas, ordenadas de modo que la respuesta negativa a cualquiera detenga el examen y obligue a requerir recaudos: 1º: ¿existía esa forma en aquel ordenamiento y a aquella fecha?. 2º: ¿se completó el *iter* de perfeccionamiento, adveración, protocolización, apertura del pliego, confirmación del particular, puesta por escrito del verbal—? 3º: ¿operó algún plazo de caducidad? 4º: ¿se consultó el registro de últimas voluntades del lugar de otorgamiento y del último domicilio? 5º: si la forma no es admitida por la ley del lugar, ¿qué conexión del art. 2645 la sostiene?

El derecho comparado ilumina por contraste la carga probatoria: el art. 1027 del Código Civil de Chile exige hacer constar la conformidad del testamento extranjero con las leyes del país de otorgamiento, y la Corte Suprema de ese país rechazó la posesión efectiva de una herencia testada en Bolivia porque el solicitante no acreditó el derecho boliviano invocado.⁴⁰ El art. 2595, inc. a), pone esa carga en cabeza del juez; pero la benignidad rige para el proceso, no para la escribanía.

Conviene retener, por fin, que la protocolización tiene finalidad conservatoria y no atribuye eficacia de cosa juzgada ni prejuzga sobre la autenticidad: aun protocolizado, el ológrafo sigue siendo instrumento privado cuya autoría debe probarse frente a impugnación.⁴¹

VIII. EL ESCRIBANO Y EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO EXTRANJERO .

El art. 2595, inc. a), CCyCN obliga al juez a establecer el contenido del derecho extranjero y a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegarlo y probarlo.⁴² El escribano no está investido de esa potestad ni dispone de sus instrumentos; y sin embargo debe calificar.⁴³

el derecho del lugar de otorgamiento. El tribunal razonó que «la personalización insita en la grafía del testador no se logra con un régimen —como el de la máquina de escribir—, en el cual los caracteres alfabéticos se encuentran estandarizados». Es el primer caso argentino sobre un testamento no manuscrito, si bien la decisión se apoyó en la falta de prueba del derecho extranjero y no en el análisis de la forma (art. 13 del Código Civil derogado).

⁴⁰ Código Civil de Chile, art. 1027: el testamento escrito otorgado en el extranjero vale si se acredita su conformidad con las solemnidades del lugar de otorgamiento y la autenticidad del instrumento. La Corte Suprema de Chile, 20.IX.2022, rol 129.371 -2020, rechazó la posesión efectiva testamentaria de bienes dispuestos por testamento otorgado en Cochabamba porque el solicitante no acreditó la conformidad del acto con el derecho boliviano: la carga de probar el derecho extranjero pesaba sobre quien lo invocaba. El contraste con el art. 2595, inc. a), CCyCN es ilustrativo.

⁴¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala I, 16.X.2025, «Mucci, Enzo Vicente c/ Sucesores de Cabrera, Néstor Carlos s/ impugnación de testamento», expte. n.º SI-122464, reseñado en el boletín digital de jurisprudencia de la *Revista del Notariado*, 1.VII.2026, bajo el título «Protocolización de testamento ológrafo: nulidad»: la protocolización tiene finalidad conservatoria y no atribuye eficacia de cosa juzgada ni prejuzga sobre la autenticidad; aun protocolizado, el ológrafo sigue siendo instrumento privado cuya autoría debe probarse frente a impugnación.

⁴² Art. 2595, inc. a), CCyCN: cuando un derecho extranjero resulta aplicable, «el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada». La solución concuerda con el art. 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979), aprobada por la República Argentina mediante ley 22.921.

⁴³ Arts. 2610 a 2612 CCyCN, sobre igualdad de trato procesal, cooperación jurisdiccional y asistencia procesal internacional.

La solución debe ser proporcionada. Sería un exceso pretender que el escribano se procure certificaciones de vigencia del texto legal extranjero: no es esa su función, no dispone de los medios para obtenerlas y el requerimiento tornaría impracticable la operatoria. Lo exigible es de otro orden: verificar los recaudos instrumentales que sí están a su alcance, examinar el expediente sucesorio para establecer si el derecho extranjero fue invocado y acreditado, y valorar los elementos que las partes aporten —dictamen del notario o jurista del lugar sobre la forma y su *iter*, informe consular o constancia del registro de últimas voluntades—, además de la apostilla o cadena consular y de la traducción por traductor público matriculado. Lo que el escribano no puede es sustituir esa acreditación por su propia opinión sobre el derecho foráneo.

El estándar no es la certificación oficial sino la diligencia proporcionada a los medios del notariado.

Y una regla de prudencia que se somete a la Convención: ante duda razonable sobre la existencia o el perfeccionamiento de la forma extranjera, o sobre la compatibilidad de las disposiciones con el orden público sucesorio argentino, el escribano debe abstenerse de resolver por vía de calificación lo que corresponde al proceso sucesorio, y exigir el pronunciamiento judicial previo antes de autorizar el acto dispositivo. El notariado actúa aquí como calificador y no como árbitro de cuestiones sustantivas.

IX. TESTAMENTOS DIGITALES Y SOPORTE ELECTRÓNICO

El subtema convoca al testamento digital, expresión que designa realidades distintas: el otorgado en soporte electrónico —cuestión de forma— y la disposición sobre activos digitales —cuestión de contenido, regida por la ley de la sucesión—. ⁴⁴

En cuanto a la forma, si una ley extranjera competente conforme al art. 2645 CCyCN admite el otorgamiento en soporte electrónico —como ocurre en España, cuyo Código Civil permite que el testamento cerrado se redacte en soporte electrónico y se firme con firma electrónica reconocida—, ⁴⁵ el acto es formalmente válido en la República. La exigencia de autografía del art. 2477 CCyCN es privativa del ológrafo argentino y no constituye medida de admisibilidad de la forma foránea. ⁴⁶

⁴⁴ MEDINA, Graciela, «Testamentos digitales: ¿se pueden utilizar medios digitales en la redacción de testamentos?», disponible en el sitio de la autora (<https://gracielamedina.com>; consultado en agosto de 2026), citado en la bibliografía sugerida del Tema 3.

⁴⁵ Código Civil español, arts. 706 y ss.: el cerrado puede escribirse en soporte electrónico y firmarse con firma electrónica reconocida, sin alterar el carácter notarial del acto.

⁴⁶ Art. 2477 CCyCN. La exigencia de autografía excluye el soporte electrónico en el derecho interno, sin perjuicio de la admisibilidad de la forma foránea por vía del art. 2645.

Lo que el escribano debe verificar es técnico-documental: integridad, validez del certificado de firma al tiempo del otorgamiento y conversión a soporte apto para el protocolo. Es el mismo test del § VII.

Corresponde distinguir dos hipótesis, sobre la segunda de las cuales los coautores no coinciden: el soporte electrónico dentro de una forma solemne conocida —el cerrado español presentado al notario—, cuya validez formal parece firme; y el testamento *íntegramente digital*, sin fedatario ni ejemplar material, donde hay razones para sostener que contraría el orden público argentino.⁴⁷ La escasez de precedentes argentinos sobre la forma —muy inferior a la de los que versan sobre jurisdicción— refuerza esa cautela.⁴⁸

X. CONCLUSIONES

La forma del testamento otorgado en el extranjero se rige por la ley del lugar de otorgamiento —o por cualquiera de las conexiones alternativas del art. 2645—, exista o no esa forma en el derecho interno; su eficacia sobre los bienes situados en la República depende del derecho argentino, de aplicación inmediata a los inmuebles locales y límite de orden público en lo demás.

Esa tesis no resuelve por sí el problema práctico, porque el testamento llega dentro de una cadena documental que otro operador ya calificó. El aporte consiste en desplazar el foco desde el testamento hacia la cadena, y desde el juicio originario hacia el derivado: el escribano no juzga la forma de un acto que tiene delante, sino que reconstruye un juicio ajeno para verificar que se haya practicado sobre la premisa correcta. Para ello necesita saber, por jurisdicción, qué formas existen y qué plazos las afectan: ese conocimiento, que el anexo sistematiza, permite advertir que un «ológrafo uruguayo» requiere explicación o que un «cerrado argentino» posterior a 2015 es nulo.

Se propone, por último, incorporar como recaudo ordinario la consulta a los registros de últimas voluntades del lugar de otorgamiento y del último domicilio.⁴⁹

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

⁴⁷ Uno de los coautores entiende que el testamento íntegramente digital contraría, por ahora, el orden público argentino. La ponencia deja constancia de ambas lecturas.

⁴⁸ Se recomienda además la consulta de «Rodríguez Villamil Alonso, Federico y otros c/ Ganser Pita, Mario s/ nulidad de acto jurídico», C.N.Civ., sala F, 14.III.2011 —testamento uruguayo por acto público cuya forma no fue puesta en duda, pero cuya eficacia no alcanzó al inmueble argentino: la cámara revocó la nulidad del sucesorio local y aplicó los arts. 44 y 45 del Tratado de Montevideo de 1940—, y de «Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ sucesión testamentaria», C.S.J.N., 13.XII.2016, Fallos 339:1695, donde se resolvió que los bienes situados en el extranjero no se incorporan a la sucesión argentina pero deben valuarse a valor real para calcular la legítima y la porción disponible. El primero se decidió bajo el Código Civil derogado.

⁴⁹ Registro de Actos de Última Voluntad del CECBA; Registro General del Ministerio de Justicia de España; y análogos en Iberoamérica.

Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994 (B.O. 8.X.2014)

Ley 3192 (Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889) y dec.-ley 7771/1956 (Tratado homónimo de 1940), Título XII, arts. 44 y 45. — Ley 22.921 (Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Montevideo, 8.V.1979). — Ley 23.458 (Convención de La Haya de 5.X.1961, apostilla; B.O. 21.IV.1987). — Ley 20.305, del traductor público; ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, art. 5, inc. f).

España: Código Civil, arts. 676 a 743; ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria; Ley del Notariado, arts. 55 y 56; Codi civil de Catalunya, Llibre Quart (ley 10/2008); Código del Derecho Foral de Aragón (DL 1/2011); Fuero Nuevo de Navarra (ley 1/1973); ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia; ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco. — México: Código Civil Federal, arts. 1499 a 1598; CCDF, art. 1549 Bis; Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (DOF, 7.VI.2023), arts. 798 y 805 a 810; códigos civiles de las treinta y dos entidades federativas. — Brasil: Código Civil de 2002, arts. 1.857 a 1.896; CPC de 2015, art. 610; lei 11.441/2007.

Chile: Código Civil, arts. 999 a 1046, en especial 1027 y 1033 a 1036. — Colombia: Código Civil, arts. 1055 a 1107; decreto 902 de 1988. — Uruguay: Código Civil, arts. 779 a 832. — Perú: Código Civil, arts. 686 a 722; ley 26662. — Cuba: Código Civil (ley 59 de 1987), arts. 476 a 499; ley 141/2021, del Proceso. — Portugal: Código Civil de 1966, arts. 2179 a 2223. — Venezuela: Código Civil, arts. 833 a 895.

Plenarios: Cámaras Civiles de la Capital, 16.VII.1914, «Pille, Julio J. s/ sucesión», JA t. 5, p. 24; C.N.Civ., 27.VIII.1914, «Walter Hahns y otros», JA t. 5, p. 29; C.N.Civ., 14.IV.1980, «Marcos de Mazzini, Ana s/ suc.», ED t. 87, p. 673. C.N.Civ., sala C, 3.III.1981, «Mandl, Federico A. M. s/ sucesión», LL 1981-C-63, con nota de W. GOLDSCHMIDT. — C.S.J.N., 12.XI.1996, «Solá, Jorge Vicente s/ sucesión ab-intestato», Fallos 319:2779.

Publicados en DIPr Argentina: «Bonomi Álvarez, Luis Carlos s/ sucesión ab intestato» (publ. 16.VII.2018); «L. M., G. T. s/ sucesión ab-intestato», C.N.Civ., sala G, 27.IX.2021 (7.XII.2021), con comentario de L. BALTAR; «Di Gregorio, Juan Raúl s/ sucesión ab-intestato», C.N.Civ., sala J, 27.III.2019 (9.VI.2022); «Sirinian, Gilda s/ sucesión ab-intestato», C.N.Civ., sala H, 7.X.2021 (2.XII.2021); «F., T. C. s/ sucesión ab-intestato», C.N.Civ., sala I, 3.IV.2024 (1.X.2024), con comentario de M. G. BARONE; «Schiavinato, Paola s/ exequatur y reconocimiento de sentencia extranjera», C.N.Civ., sala F, 4.IV.2024 (27.IX.2024).

C.N.Civ., sala A, 9.VI.2025, «Cortés Carpintero, José s/ sucesión testamentaria», reseñado por V. NARDELLI MOREIRA en el sitio institucional del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 28.VIII.2025. — Cám. Civ. y Com. de Mercedes, sala I, 16.X.2025, «Mucci, Enzo Vicente c/ Sucesores de Cabrera, Néstor Carlos s/ impugnación de testamento», exppte. n.º SI-122464. — Corte Suprema de Chile, 20.IX.2022, rol 129.371-2020.

Cám. Civ. y Com. San Isidro, sala I, 28.VIII.2014, «B. B. G. S. s/ sucesión testamentaria», en DIPr Argentina, 8.VI.2015. — C.N.Civ., sala G, 21.III.2024, «L. F., M. s/ exequatur», en DIPr Argentina, 16.X.2025 sucesión uruguaya; arts. 44 y 63 del Tratado de Montevideo de 1940). — Juzg. Nac. Civ. n.º 60, 25.XI.2019, «Kopf, Verena María s/ sucesión testamentaria». — C.N.Civ., sala J, 28.IV.2011, «M. I. E. c/ E. L. R. y otros s/ recurso de apelación». — C.N.Civ., sala F, 14.III.2011, «Rodríguez Villamil Alonso, Federico y otros c/ Ganser Pita, Mario s/ nulidad de acto jurídico». — C.S.J.N., 13.XII.2016, «Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/ sucesión testamentaria», Fallos 339:1695.

ALTERINI, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, 2.ª ed., La Ley, t. XI, comentarios a los arts. 2643 a 2649, ps. 1054/1061, con las glosas de J. H. e I. E. ALTERINI. — SOTO, Alfredo Mario, «Acertada complejidad en materia de forma en el ámbito iusprivatista internacional argentino», *El Derecho* 211-426.

CARAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián – HERRERA, Marisa (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1.ª ed., Buenos Aires, Infojus – Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015, t. VI, comentarios a los arts. 2335 a 2340 y 2594 a 2671.

INIGUEZ, Marcelo D., comentario a los arts. 2643 a 2647 CCyCN, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. XI. — RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, coord. M. ESPER, Buenos Aires, La Ley, 2.ª ed., 2023 — OYARZÁBAL, Mario J. A., *DIPr para diplomáticos*, APSEN-CARI, 2024. — TRILLO, José M., «Funciones notariales de los cónsules argentinos», *Revista del Notariado*, n.º 882, 2005, ps. 73/80. — BATIFFOL, Henri – LAGARDE, Paul, *Droit international privé*, t. 1, LGDJ, 1983. — LEE, Luke T., *Consular law and practice*, Praeger, 1961.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, LexisNexis-AbeledoPerrot, 2006. — GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho internacional privado.*, 10.ª ed. actualizada por A. M. PERUGINI ZANETTI, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2009. — KALLER DE ORCHANSKY, Berta, *Nuevo manual de DIPr*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1991. — UZAL, María Elsa, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, La Ley, reimpresión 2022; ídem, «Reflexiones sobre la validez formal de testamentos otorgados ante consulados extranjeros», *Revista del Notariado*, n.º 949, 2026, ps. 305/331. — SCOTTI, Luciana B., *Manual de DIPr*, 2.ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2019. — FEUILLADE, Milton C., *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, Astrea, 2020. — DREYZIN DE KLOR, Adriana S., *El derecho internacional privado actual*, t. 2, Buenos Aires, Zavalía, 2017.

HERRERA, María Marta L., *Derecho internacional privado notarial*, Buenos Aires, Di Lalla, 2025. — PERUGINI ZANETTI, Alicia M., *La validez y circulabilidad internacional del poder de representación notarial*, Depalma, 1988. — NOODT TAQUELA, María Blanca, *DIPr. Libro de casos*, 2.ª ed., La Ley, 2006. — WEINBERG DE ROCA, I. M., «Sucesiones internacionales», *El Derecho* 179-1025. — FERRER, F. A. M., «Ley sucesoria aplicable en relación al territorio», Rubinzal-Culzoni online, RC D 1087/2014. — MEDINA, G., «Testamentos digitales», en <https://graciamedina.com>.